



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCIÓN DEL ORGANO SANCIONADOR N°010-2026-OS.PAD/SPBS/GA/GM/MPMN

FECHA: 01/ 06/ 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 010-2025-ST-PAD-MPMN; Informe de Precalificación N° 036-2025-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN de fecha 25.02.2025; Informe Final de Instrucción N° 005-2026-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN, notificado mediante Carta N°13-2026-OS-PAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 08 de Mayo del 2026, mediante el cual se recomienda la imposición de San Administrativa de suspensión sin Goce de Remuneraciones por Cinco días en contra de ALDO JAIR LIMA LLAIQUE; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos del Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone la capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales, que ésta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que: Principio de Legalidad. - Las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el Artículo 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil – indica "Los Actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro identificando la relación entre los hechos y fallas, y criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente Ley. La sanción correspondiente a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, Su aplicación no es necesariamente correlativamente ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor

Que, el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 04-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a mas tardar dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes de haber sido emitida (...) El acto que pone fin al Acto disciplinario en primera instancia debe contener al menos: a) la referencia a la Falta Incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La Sanción impuesta c) El Plazo para impugnar d) La autoridad que resuelve el Recurso de Apelación.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Ley del Servicio Civil", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante "el Reglamento", establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057. Asimismo, en el Título V de la Ley del Servicio Civil y Título VI del Reglamento, se incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en adelante "La Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regiran por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades publicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo regimier del Servicio Civil;

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIREON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1.1. Que, mediante Informe N° 006-2025-LLCC-AF-SGTSV-GDUAAT/MPMN, de fecha 13 de enero del 2025, el Supervisor de Inspectores SGTSV pone de conocimiento al Coordinador del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia Vial que el servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR no se presentó a trabajar el día 11 de Enero del 2025 en el Horario de 06:00 a 14:00 horas, considerándose como falta.



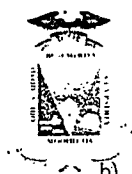
1.2. Que, el coordinador del Área de Fiscalización mediante informe N° 0028-2025-HPFCH-AF-SGTSV-GDUAAT de fecha 13 de enero del 2025, remite al Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, el Informe N° 006-007-2025-LLCC-AF-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, comunicando la falta injustificada de los servidores LIMA LLAIQUE ALDO JAIR (...), y este a su vez con informe N° 0022-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 14 de enero del 2025, remite al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, comunicando que los servidores mencionados no se presentaron a laborar en sus puestos asignados, según cronograma de trabajo en el horario de 06:00 a 14:00 horas, ocasionando perjuicio en el desarrollo de las actividades programadas.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO, NORMAS VULNERADAS POR RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR INVESTIGADO

DECRIPCION DE LOS HECHOS

2.1 Que, el día 11 de Enero del 2025, no se presentó a su puesto laboral el servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR en el horario de 06:00 a 14:00 horas en el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, incumpliendo el contrato Administrativo de Servicios N° 50-2020-SGPBS-GA-GM/MPMN de fecha 01 de Octubre del 2020 en la clausula Quinta, respecto a la Jornada de trabajo estipula las partes acuerdan la cantidad de horas de prestación efectiva de servicios a la semana (Jornada de Trabajo) es como mínimo 8 horas diarias, como máximo 48 horas a la semanales, conforme al horario establecido por la entidad, en caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, la Entidad está obligada a compensar a el trabajador, con descanso físico equivalente al tal de horas prestadas en exceso, como consecuencia el servidor ha dejado de realizar las obligaciones estipuladas en la Clausula Octava del mismo Contrato que señala:

- a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas y directivas internas vigentes de la Entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual sobre la base de la buena fe laboral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados según el horario que oportunamente le comunique la Entidad.
- c) Sujetarse a la supervisión de la ejecución de los servicios por parte de la entidad.
- d) Depender directamente del jefe de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- e) Presentarse directamente a realizar sus labores de Fiscalización y control correctamente uniformados.
- f) Cumplir estrictamente todo lo estipulado en el reglamento interno de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial,
- g) Cumplir con todo lo estipulado en el contrato de servicios firmando en esta Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.
- h) Realizar Acciones de control y fiscalización del Transporte Público de vehículos dentro de la jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto.
- i) Participar en ejecución de planes operativos en conjunto con la policía nacional del Perú que hayan sido autorizados por la Sub Gerencia de Transporte de Seguridad Vial.
- j) Imponer Papeleta de Infracción y/o acta de control, como resultado de las acciones de control y fiscalización del transporte público de pasajeros en vehículo en la Provincial Mariscal Nieto.
- k) Controlar y fiscalizar los puntos de control (pasajeros, vías de conflicto de tránsito, cierre de vías y otros).
- l) Participar en las actividades de capacitación que programa la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.
- m) Acciones para el ordenamiento del tránsito, aceleración y transpirabilidad de vehículos y peatones.
- n) Elaborar reportes, informes y demás documentos de trabajo relacionados con las acciones de control y fiscalización que desempeñan.
- o) No divulgar, revelar, o poner a disposición de terceros dentro o fuera del centro de trabajo salvo autorización expresa de la Entidad la información proporcionada por esta para la prestación del servicio y en general toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta, durante y después de concluida la vigencia de Contrato.
- p) Abstenerse de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de la Entidad, guardando absoluta confidencialidad.
- q) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen el cumplimiento de sus funciones.
- r) No delegar ni sub contratar total, ni parcialmente la prestación de sus servicios teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.
- s) Otras que establezca la entidad o encomendadas por su jefe inmediato dentro de ámbito de su competencia.



2.2 Que, el indicado servidor habría incumplido con la jornada laboral pactada en su respectivo contrato administrativo de servicios, por lo que se procedió con apertura Proceso Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 05-2025-OI-PAD-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 22 de Julio del 2025.

MEDIOS PROBATORIOS

Como medio de prueba consiste en el Informe N° 006-2025-LLCC-AF-SGTSV-GDUAAT/MPMN, que acredita el reporte de ausencia a su puesto de trabajo del Servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR.

Con el medio de prueba consiste en la Carta N° 54-2025-CRPV, que acredita la corroboración del informe precedente además de otras fechas de ausencias a su puesto de trabajo del servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR.

Con el medio de prueba consiste en el Contrato administrativo de Servicios N° 050-2020-SGPBS-GA-GM/MPMN, donde se acredita la jornada y las obligaciones establecidas del servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR.

Con el medio de prueba consiste En el Informe N° 0173-2025-ARE-SGPBS-GM/MPMN, emitido por Patricia Dennis Pantigoso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todas! Gestión 2023 – 2026



Pomá del Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, donde acredite que el servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR, mantiene vínculo de naturaleza laboral vigente con la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO

Al referido servidor se le notificó el Inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 05-2025-OI-PAD-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, el 22 de julio del 2025, según Constancia de Notificación que obra en el Expediente, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para hacer el descargo de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Así mismo al referido servidor procesado a la fecha de la emisión del Informe Final de instrucción no presentó su descargo.

NORMAS VULNERADAS

En el presente caso estaríamos inmersos dentro de la vigencia del régimen Disciplinario PAD establecido en la Ley 320057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y en complemento a ello lo establecido en el numeral 6.3 del punto 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada por Resolución de Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, toda vez que los PAD Instaurados desde el 14 de Setiembre del 2014 por hecho cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.



A través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057 que dispone en su primer párrafo del Artículo 91° sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciada para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda Acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores" para lo cual se encuentran descritas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil en el Item 8.

El Servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR, al momento, de la Comisión de la falta se desempeñaba como Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el Artículo 85° Item n) de la Ley 330057 "Ley del Servicio Civil" al no asistir a laborar a su Centro de Trabajo el día 11 de Enero del 2025, incumpliendo el cronograma establecido, así como su Contrato Administrativo de Servicios, ocasionado con su conducta la afectación de la función fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Por lo que la falta que se imputa al referido funcionario es la establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (. .).

n) El Incumplimiento Injustificado del horario y la Jornada de Trabajo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



Respecto a la falta disciplinaria descrita en el párrafo anterior, es necesario hacer mención a la Resolución de la Sala Penal N° 002-2022-SERVIR/TCC (Acuerdo Plenario), el mismo que establece lo siguiente:

39. El horario de trabajo es considerado como la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera el horario comprende el lapso desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo, incluyendo el tiempo de refrigerio.

47. Por su parte, la jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual que debe destinar el trabajador para prestar sus servicios en favor del empleador, en el marco de una relación laboral. Por ello, se entiende que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar las prestaciones que se derivan del contrato de trabajo.

53. Sin embargo, pese a que los conceptos de horario y jornada de trabajo son distintos, ambos están vinculados; toda vez que la jornada de trabajo estará delimitada por el horario de ingreso y salida; a su vez, el horario de trabajo no podrá exceder la jornada laboral máxima diaria o semanal.

61. En otras palabras, cuando el número de días de ausencias injustificadas del servidor sean insuficientes para encuadrar dichas conductas en la falta prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, las entidades podrán optar por la imputación de la falta establecida en el literal n) del mencionado artículo, toda vez que en estos supuestos se ha producido un incumplimiento de jornadas completas de trabajo diario y del horario de trabajo de cada uno de los días de jornada incumplida; siempre y cuando, luego del análisis de estas conductas sean calificadas como graves o muy graves.



La conducta descrita en el presente caso y en calidad de Inspector Municipal de Transportes de la Sub Gerencia de transportes y Seguridad Vial, Que, el día 11 de Enero del 2025, no se presentó en el horario de 06:00 a 14:00 horas incumpliendo sus infracciones establecida en su Contrato de Trabajo y su conducta afectada la función fiscalizadora de la municipalidad Provincial de Mariscal Nieto. Conforme lo establecido en el Artículo 74 de la ley Orgánica de Municipalidades.

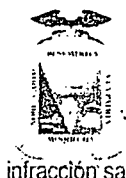
Asimismo, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública y en particular por este órgano sancionador cumplido con respetar los principios especiales establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando entre ellos:

Principio de Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Principio del Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Principio de Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Principio de Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



infracción sancionable.

Principio de Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva

(.).

Por último, este Órgano Sancionador en base a las normas prescritas en la Presente Resolución y documentos que obran en el expediente, así como las pruebas descritas, ha comprendido actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplina antes indicada.

III. Eximentes y atenuantes de responsabilidad

Eximente de responsabilidad

3.1 En el Artículo 103 del reglamento General de la Ley del Servicio Civil se establece que una determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador debe imperativamente verificar que:

- Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley

3.2 Asimismo en el Artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establecido como supuesto que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, determinan la imposibilidad de aplicar sanción correspondiente al servidor civil, las siguientes:

a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente	NO
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	NO
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	NO
d)	El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	NO
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud o el orden público, etc.	NO
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	NO

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Subsanación Voluntaria	NO
Reconocimiento de responsabilidad	NO

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1 El Artículo 91 de la Ley N° 30057 Graduación de la Sanción establece: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Por lo que corresponde guardar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen en el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La Sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad publica debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor

4.2. Que, al respecto es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de julio del 2019, (...) 2.4 El Artículo 87 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a falta cometida (...). 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) de artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, una de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado., así pues dicha grave afectación puede materializarse en diversos aspectos, ya sea a través de un perjuicio económico, entre otros. En ese sentido, procedemos a evaluar los siguientes criterios establecidos por el acuerdo plenario.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN POR LOS CUALES SE RECOMIENDA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

ARTICULO 87 DE LA LEY N° 30057- DETERMINACION DE LA SANCION

Servidor Investigado	LIMA LLAIQUE ALDO JAIR
Cargo que Ostenta al momento de la Comisión de la falta	Inspector Municipal de Transportes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS Indeterminado
Falta Administrativa	Líteral n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil"
Grado de Gravedad	Grave
SANCIÓNES	SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES (5) DÍAS
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Como inspector Municipal de Transportes al no haber acudido a laborar de conformidad con el Rol establecido, ha afectado la Función Fiscalizadora de Transportes, en vista que no comunico con anticipación para prever un posible remplazo
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Inspector Municipal de Transportes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se identifica esta condición al no presentarse a laborar el día 11 de Enero del 2025 en el horario de 06:00 a 14:00 en el Área de Fiscalización de la Sub gerencia de Transportes y Seguridad cumpliendo su Contrato de trabajo, el cronograma establecido y ocasionando un perjuicio y afectación a la función fiscalizadora que se realiza diariamente
e) La concurrencia de varias faltas.	No se aprecia
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se aprecia
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se aprecia
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se aprecia
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



4.3. Que, mediante Carta N° 013-2026-OS-PAD-SGPBS-GA/MPMN, se le comunica al LIMA LLAIQUE ALDO JAIR en el Informe de Instrucción N° 005-2025-OIPAD-STPAD-SGPBS-GA-GM/MPMN, debidamente notificado el día 13 de Mayo del 2026, mediante el cual culmina la fase instructiva, otorgándose un plazo de tres días hábiles a fin de que pueda solicitar un Informe Oral.

4.4. Que habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el investigado haya solicitado la realización de un Informe Oral, es que se proceda con pasar a la etapa final del Procedimiento Administrativo.

En merito al orden de ideas que se ha desarrollado a lo largo de la presente, se ha logrado cotejar la responsabilidad en lo que ha incurrido el servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR, la misma que después de haber evaluado el Informe Final del Organó Instructor, este órgano sancionador impone la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) DIAS**.

V. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DEL ATO DE SANCION, PLAZO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

5.1. EL Recurso de Reconsideración se sustentará en la presentación de la prueba nueva y se interpondrá ante el mismo órgano sancionado que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo. Su no interpretación no impide la prestación del Recurso de Apelación.

5.2. El Recurso de Apelación se impondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con "nueva prueba instrumental". Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico, para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La Apelación no tiene efecto suspensivo.

PLAZO PARA IMPUGNAR

5.3. El Servidor Civil podrá interponer Recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación y debe resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles.

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER

5.4. El Recurso de Reconsideración será resuelto por la gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Recurso de Apelación será resuelto por el tribunal del Servicio Civil.

De conformidad con la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprueba el Reglamento y Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER LA SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) DIAS al servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR, por incurrir en responsabilidad disciplinaria por la Comisión de la Falta Disciplinaria prevista en el literal n) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: " El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y dar por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución, a través de la Secretaria Técnica del PAD, a la servidor LIMA LLAIQUE ALDO JAIR, en su domicilio sito en la APV California Y8-3 del Distrito de San Antonio, y comunicar al administrado que en contra de la resolución tiene la facultad de interponer Recurso de reconsideración o Apelación en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución

ARTICULO TERCERO. - DERIVAR, el Expediente completo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para custodia y archivo, según corresponda

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto www.munimoquegua@gob.pe

REGISTRESE. COMUNIQUESE. CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL
NIETO MOQUEGUA

ABG. FRANZ ENRIQUE MENDOZA VALDIVIA
SUB GERENTE DE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL

3/4

3

3/4

3